

## AUTO N. 06356

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 2018ER30026 del 16 de febrero de 2018, 2021ER142758 del 14 de julio del 2021, 2022ER43075 del 03 de marzo del 2022, esta entidad recibió derechos de petición y requerimientos mediante los cuales varios residentes del sector del barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, reportan algunas problemáticas generadas por ruido generado por el funcionamiento del **BAR RENACER**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 23 D No. 60 – 5 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 10 de junio de 2022, al establecimiento **BAR RENACER**, ubicado en la Carrera 23 D No. 60 – 5 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Cabe precisar que la dirección Carrera 23 D No. 60 – 5 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, al ser verificada en campo y al realizar la búsqueda en la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA); se encontró otra nomenclatura asociada al mismo predio donde se ubica el establecimiento de interés correspondiente a la Carrera 23 D No. 60 – 4 Sur; todas válidas para la caracterización del predio, no obstante, para efectos de la presente actuación técnica, se tendrá en cuenta para la identificación de este la Carrera 23 D No. 60 – 4 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que producto de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07769 del 18 de julio del 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió como primera medida el **Concepto Técnico No. 07769 del 18 de julio del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 3. **USO DEL SUELO**

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	241 del 2005-07-19	65 Arborizadora	Consolidación Urbanística	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	8	No reporta
---	---	---	---	---	---	---	---



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.  
Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	En operación sin sonido.
1	Fuente electroacústica	Continental	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita.
1	Celular	Motorola	No reporta	No reporta	En operación sin sonido

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LR Aeq,T	Leq emisión
Fuente encendida	10/06/2022 21:27:49	0h:15m:12s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	71,0	74,0	3	6	N/A	0	71,0	70,8
Fuente apagada	10/06/2022 21:53:23	0h:15m:10s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	58,4	62,5	3	0	N/A	0	58,4	

**Nota 19:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 20:** Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo No. 7 Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.

**Nota 21:** Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T(Slow) es de 58,5 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 62,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes Anexo No 4. Registro de medición fuentes apagadas de la presente actuación técnica correspondientes a 58,4 dB(A) y 62,5 dB(A) respectivamente.

**Nota 22:** al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, NO se tendrá en cuenta el ajuste KI=3 en fuente encendida, puesto que correspondió a eventos atípicos (pito arbitro en cancha a los minutos 01:24, 02:00, 02:07, 02:10, 02:12, 02:44,02:48, 03:14, 03:53, 04:10, 04: 18, 04:28, 05:03, 05:13, 05:27, 05:35, 05:51, 06:01, 06:15, 06:33, 06: 37, 06:50, 07:47, 08:12, 08:26, 08:42, 08:49, 08:53, 09:01, 09:12, 09:51, 09:54, 10:04, 10:06, 10:55, 11:00, 13:06, 13:35, 13:47 y 14:24 minutos de la medición), los cuales fueron registrados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital y no hacen parte de las fuentes a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T fuente encendida de la presente actuación es 71,0 dB(A).

**Nota 23:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste  $K_T = 6$  tanto para fuente encendida, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible..."; por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T}$ , fuente encendida de la presente actuación es **71,0 dB(A)**.

**Nota 24:** al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I = 3$  en fuente apagada, puesto que correspondió a eventos atípicos (pito de arbitro en cancha a los minutos 01:36, 02:37, 04:08, 04:43, 04:48, 05:12, 05:22, 05:26, 05:37, 06:14, 06:23, 06:25, 06:29, 06:42, 06:58, 07:13, 07:37, 07:48, 08:12, 08:19, 08:34, 08:59, 09:18, 09:36, 09:58, 10:11, 10:29, 10:55, 11:12, 11:17, 11:27, 12:06, 12:12, 12:23, 12:43, 12:45, 12:55, 13:17, 13:49, 14:10, 14:35, 14:51 y 14:56 de la medición), los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T}$  fuente apagada de la presente actuación es **58,4 dB(A)**.

**Nota 25:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **70,8 dB (A)**

**Nota 26:** El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **70,8 (± 0,73) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, igualmente, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07769 del 18 de julio del 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

(...)

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector Tranquilidad Silencio</b>	<b>A.</b> Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector Tranquilidad Ruido Moderado</b>	<b>B.</b> Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	y Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o	70	60

	<i>instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>		
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Residencial suburbana.</i>		
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>	55	50
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07769 del 18 de julio del 2022**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **BAR RENACER**, están comprendidas por; un (1) televisor de marca LG, una (1) fuente electroacústica marca Continental y un (1) celular marca Motorola, presentando un nivel de emisión de **70,8 (± 0,73)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15,8 dB(A)**, en donde lo permitido es de 55 decibeles.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.454.510, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR RENACER**, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.454.510, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR RENACER**, ubicado en la Carrera 23 D No. 60 – 4 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07769 del 18 de julio del 2022** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.454.510, en la Carrera 23 D No. 60 – 4 Sur, y en la Calle 60 Sur # 23D-05 Piso 1, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, o al Correo electrónico [Luzmary1677@outlook.com](mailto:Luzmary1677@outlook.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2022-3093**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

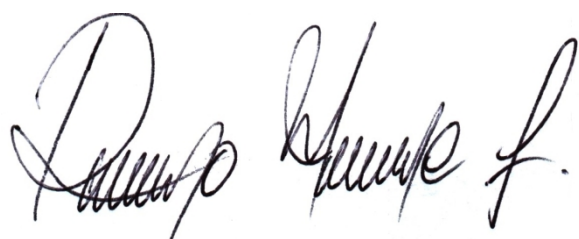
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      14/09/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/09/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/09/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/09/2022